

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 251-2023-GOREMAD/GGR

VISTOS:

05 DIC 2023

El Memorando N° 1570-2023-GOREMAD-GGR., de fecha 27 de julio del 2023; Oficio 1558-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 21 de julio del 2023; Informe Legal N° 037-2023-GOREMAD-GRFFS-OAJ., de fecha 19 de julio del 2023; Resolución Judicial N° 04 con número de expediente 00104-2023-0-2701-JR-CI-01., de fecha 04 de julio del 2023; Resolución Judicial N° 02 con número de expediente 00104-2023-0-2701-JR-CI-01., de fecha 24 de abril del 2023; Informe N° 761-2023-GOREMAD-GRFFS-CFFNM/PAGC., de fecha 11 de julio del 2023; Resolución Gerencial Regional N° 205-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 27 de marzo del 2023; Opinión Legal N° 39-2023-GOREMAD-GRFFS-OAJ., de fecha 22 de marzo del 2023; escrito s/n de fecha 30 de noviembre del 2022; Resolución gerencial Regional N° 963-2021-GOREMAD-GRFFS., de fecha 27 de agosto del 2021; Resolución Gerencial Regional N° 597-2022-GOREMAD-GRFFS., de fecha 05 de julio del 2022; Informe Técnico N° 225-2022-GOREMAD-GRFFS-AC., de fecha 13 de octubre del 2022; Carta s/n. 2022/YAHC.SSCC., de fecha 29 de septiembre del 2022; Informe Técnico N° 2054-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/AC., de fecha 23 de octubre del 2014; Resolución Directoral Regional N° 920-2016-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS., de fecha 05 de julio del 2016; Resolución Directoral Regional N° 163-2019-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS., de fecha 05 de abril del 2019; Carta N° 1755-2022-GOREMAD-GRFFS., de fecha 07 de septiembre del 2022; Opinión Legal N° 141-2022-DEGV., de fecha 22 de agosto del 2022; Adenda al Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios 17-TAM/C-OPB-A-230-04., de fecha 17 de septiembre del 2021; Informe N° 472-2022-HCS., de fecha 26 de mayo del 2022; Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-265-03., de fecha 19 de diciembre del 2003; escrito s/n de fecha 06 de enero del 2022; escrito s/n de fecha 08 de noviembre del 2021; Resolución Gerencial Regional N° 005-2017-GOREMAD/GRRNYGMA., de fecha 07 de febrero del 2017; Informe N° 169-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS-AC/sfr., de fecha 21 de agosto del 2019; Resolución Directoral Regional N° 1517-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS., de fecha 14 de julio del 2014; escrito s/n del 14 de junio del 2023; Informe Legal N° 813-2023-GOREMAD/ORAJ., de fecha 30 de noviembre del 2023; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 771-2021-GOREMAD-GRFFS., de fecha 02 de julio del 2021, se autoriza la transferencia por Cesión de posición contractual del contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera (castaña) en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-230-04., a favor de Ruben Dario Mejia Ramirez.

Que, mediante Adenda al Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-230-04., de fecha 17 de septiembre del 2021, se otorga a favor de Ruben Dario Mejia Ramirez.

Que, mediante escrito de fecha 30 de noviembre del 2022., el administrado Ruben Dario Mejia Ramirez, interpone oposición al trámite de exclusión de área de su concesión castañera.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 205-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 27 de marzo del 2023, se resuelve: "declarar improcedente la oposición interpuesta por el administrado Ruben Dario Mejia Ramirez a través del Exp. N° 15840 de fecha 30 de noviembre del 2022, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Que, mediante escrito s/n de fecha 14 de junio del 2023, el administrado Ruben Dario Mejia Ramirez, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 205-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 27 de marzo del 2023.

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales;



quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales.

Que, el Gobierno Regional es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera en un Pliego Presupuestal, dentro del marco de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902; que en su artículo 4° estipula que la finalidad esencial de los Gobiernos Regionales es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidad de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en adelante TUO de la Ley 2744, contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades. En esa línea de ideas, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas. En consecuencia, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

Que, en fecha 14 de junio del 2023, el señor Ruben Dario Mejia Ramirez, mediante escrito s/n, interpone recurso administrativo de Apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 205-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 27 de marzo del 2023, teniendo los siguientes fundamentos. a) la resolución materia de apelación, trata de enmendar los vacíos y vicios cometidos por los ex funcionarios y funcionarios actuales. b) la emisión de la resolución busca deslindar responsabilidades, como también no existe pronunciamiento respecto al exceso y abuso de los actos administrativos. c) el área de asesoría jurídica de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, no puso énfasis en el mal manejo de la Ley Administrativa, toda vez que no reviso ni analizo el contenido de todo el trámite realizado en dicho expediente administrativo. d) la Resolución materia de apelación causa agravio de derechos ganados y adquiridos dentro de la concesión dentro de la concesión, que a la fecha tiene en posesión. e) Asimismo, puse de conocimiento que dicho problema de exclusión se ha judicializado ante el Juzgado Civil Permanente de Tambopata, donde se interpuso el proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 00104-2023-0-2701-JR-CI-01.

Que, mediante escrito 29 de agosto del 2023, el administrado Ruben Dario Mejia Ramirez, adjunta documentación a los actuados dado que no se ha adjuntado todo el expediente materia de controversia, razón por el cual adjunta y eleva la documentación con la finalidad de realizar un mejor análisis al presente caso. (...)

Que, en principio, debemos recordar que la administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como «Principio de Legalidad», en el fondo no es otra cosa, que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Que, en ese sentido, el principio de legalidad en el Estado constitucional, no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, por ejemplo, en el artículo III, del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado garantizando los



derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el artículo 118 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición

Que, conforme al artículo 220 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.", y en su artículo 218° señala, 218.2 "**el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días**".

Que, como se puede advertir de las normas citadas recientemente, los administrados pueden plantear la nulidad de los actos administrativos vía los recursos administrativos de **reconsideración, apelación y revisión**.

Que, en principio es de mencionar, habiéndose emitido por parte de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre la Resolución Gerencial Regional N° 771-2021-GOREMAD-GRFFS., de fecha 02 de julio del 2021, mediante el cual, se autoriza la transferencia por Cesión de posición contractual del contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera (castaña) en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-230-04, a favor del señor Ruben Dario Mejia Ramirez.

Que, en atención al escrito efectuado en fecha 30 de noviembre del 2022, el señor Ruben Dario Mejia Ramirez, en adelante administrado, interpone oposición en contra del trámite de exclusión de área, dentro de la concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-230-04, el cual se encuentra como concesionario, desde el 02 de julio del 2021.

Que, visto el acervo documentario, se tiene que en fecha 27 de marzo del 2023, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, emite en atención a la oposición planteada por el administrado la Resolución Gerencial Regional N° 205-2023-GOREMAD-GRFFS., en la cual se declara improcedente la oposición interpuesta por el administrado Ruben Dario Mejia Ramirez a través del Exp. N° 15840 de fecha 30 de noviembre del 2022.

Que, habiendo sido notificado la resolución antes señalada en el párrafo anterior en fecha 08 de junio del 2023, el administrado Ruben Dario Mejia Ramirez, mediante escrito s/n, efectuado en fecha 14 de junio del 2023, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 205-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 27 de marzo del 2023.

Que, en principio la autoridad administrativa, esta encaminada en examinar y aplicar con veracidad y eficacia, lo estipulado por nuestra constitución política del Perú, mas aun de las normas establecidas dentro del TUO de la Ley N° 27444, normativa el cual regula los procedimientos de naturaleza administrativa que siguen los usuarios ante las entidades de la administración pública, razón por el cual, en atención al artículo 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, donde se establece, el plazo para interponer los recursos administrativos es de quince días perentorios, asimismo de acuerdo con el Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. De ahí que, realizado el conteo y verificación del plazo, la interposición del recurso administrativo se encuentra dentro de los quince días perentorios, a razón de ellos corresponde admitir a trámite dicho recurso.

Que, en atención de lo descrito en los párrafos anteriores, es necesario mencionar que, en fecha 31 de mayo del 2011, en el expediente administrativo N° 5982, se presenta una solicitud para la exclusión de área agrícola de concesión castañera, presentado por la señora Celestina



Conislla Contreras. A razón de ello, la entonces Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre, emite la Resolución Directoral Regional N° 920-2016-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS., de fecha 05 de julio del 2016, en la cual se **autoriza la exclusión de área de los contratos N° 17-TAM/C-OPB-J-265-03**, titular Juan Martin Huanuire Mejia y del contrato N° 17-TAM/C-OPB-A-230-04, titular Jose Miguel Mejia Valera.

Que, en fecha 19 de agosto del 2016, el señor Jose Miguel Mejia Valera, titular del contrato N° 17-TAM/C-OPB-A-230-04., interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 920-2016-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS., de fecha 05 de julio del 2016, a razón de ello, la entonces Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Medio Ambiente, emite la Resolución Gerencial Regional N° 005-2017-GOREMAD/GRRNYGMA., de fecha 07 de febrero del 2017, en la cual declara infundado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por Jose Miguel Mejia Valera, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 920-2016-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS., de fecha 05 de julio del 2016.

Que, de acuerdo con el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, el acto administrativo se vuelve firme, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme en el acto. En ese entender, el acto administrativo resuelto en la Resolución Gerencial Regional N° 005-2017-GOREMAD/GRRNYGMA, se volvió firme en fecha 28 de febrero del 2017.

Que, el maestro Morón Urbina, nos dice que, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contencioso administrativa.

Que, de acuerdo al artículo 213.3 del TUO de la Ley N° 27444, la facultad par declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contados a partir que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10; razón por el cual a la fecha a prescrito el plazo para que la administración pública pueda declarar de oficio la nulidad de las siguientes Resoluciones: (Resolución Directoral Regional N° 920-2016-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS., de fecha 05 de julio del 2016, Resolución Gerencial Regional N° 005-2017-GOREMAD/GRRNYGMA., de fecha 07 de febrero del 2017).

Que, en referencia a lo descrito en los párrafos anteriores, se colige que, los actos administrativos que dieron mérito a que el administrado Ruben Dario Mejia Ramirez, solicite la oposición al cumplimiento de resolución que dio autorización y aprobación de la exclusión y redimensión de área de los contratos N° 17-TAM/C-OPB-J-265-03 y contrato N° 17-TAM/C-OPB-A-230-04 son firmes y a su vez, ha transcurrido el plazo, para declarar la nulidad de oficio de dichos actos administrativos, asimismo, se debe tener en cuenta que el administrado Ruben Dario Mejia Ramirez, fue reconocido como titular del contrato de concesión N° 17-TAM/C-OPB-A-230-04, mediante Resolución Gerencial Regional N° 771-2021-GOREMAD-GRFFS., de fecha 02 de julio del 2021, mediante el cual, se autoriza la transferencia por Cesión de posición contractual a favor del administrado antes mencionado, razón por el cual, **los actos administrativos no le fueron notificado, dado que, en el periodo en la cual estuvo en controversia, el administrado Ruben Dario Mejia Ramirez, no era titular del contrato de concesión N° 17-TAM/C-OPB-A-230-04.**

Que, conforme a los Principios señalados en el Artículo IV del D.S N° 004-2019-MINJUS, los cuales expresan lo siguiente: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...); y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)y el 1.5 Principio de Imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general; entonces las autoridades administrativas, deben actuar dentro de las facultades que le estén



atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, por lo que, en el presente caso, **debe declararse INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación, interpuesto por el administrado Ruben Dario Mejia Ramirez, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 205-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 27 de marzo del 2023.**

Con las Visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR., de fecha 28 de febrero del 2019, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 204-2023-GOREMAD/GR., de fecha 13 de julio del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 205-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 27 de marzo del 2023, interpuesto por el administrado Ruben Dario Mejia Ramirez, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR, lo dispuesto por Resolución Directoral Regional N°920-2016-GOREMAD-GRRNYFA/DRFFS., de fecha 05 de julio del 2016.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, al administrado Ruben Dario Mejia Ramirez, y a los órganos competentes para los fines legales correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
Abog. Enrique Muñoz Paredes
GERENTE GENERAL

